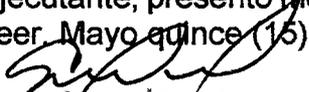


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, presento memorial solicitando se fije fecha para diligencia de Remate. Sírvase proveer Mayo quince (15) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE.

Visto el informe secretarial que antecede se observa memorial aportado por la apoderada judicial del ejecutante, donde se solicita se fije fecha para diligencia de Remate.

Para resolver lo anterior, tenemos que, dentro del proceso se encuentra en firme la Liquidación del Crédito; también, se Embargó, Secuestro y Avaluó el bien a rematar sin que en este momento se adviertan vicios que puedan acarrear nulidades, motivo por el cual, se ejerce el control de Legalidad sin medida de saneamiento alguno, siendo el tramite dado a este asunto el indicado por la Ley. Por lo que, se accederá a lo solicitado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 448 del CGP.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

RESUELVE.

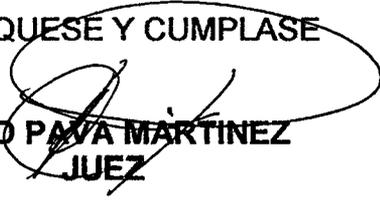
PRIMERO: SEÑALAR el día tres (03) de Agosto de 2.023, a las 02:30 p.m., para practicar diligencia de **REMATE EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 065-6238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos – Bolívar, de propiedad del demandado señor TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA (Q.E.P.D.), el cual fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil que consigne el 40% del mismo

TERCERO: ANUNCIAR al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP., en un periódico de amplia circulación nacional.

Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Isidra Galindo Turizo y Otros contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00039-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de mayo de 2023

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Isidra Galindo Turizo y Otros contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00039-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de rigor al proceso de marras, previa práctica de control de legalidad.

II. Antecedentes: Mediante providencia del 12 de abril de 2023, esta agencia judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de marras, providencia que se notificó personalmente a la ESE ejecutada el 25 de abril de la anualidad que cursa, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir que el termino de traslado de la demanda venció el 12 de mayo del año en curso.

De igual manera se puede apreciar que esta instancia judicial dictó auto de calenda mayo 5 de la anualidad que discurre, confirmando el mandamiento de pago.

Por su parte la ESE ejecutada por intermedio de apoderada judicial, allegó el viernes 12 de mayo del año en curso, a través del correo institucional del Juzgado, escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito.

Finalmente tenemos que se recibió a través del correo institucional del Despacho, hoy 15 de mayo de la cursante calenda, memorial suscrito por el togado ejecutante, solicitando el desistimiento de la demanda.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que se profirió auto fechado 5 de mayo de 2023, confirmando el mandamiento de pago, sin que se hubiere surtido el termino del traslado de la demanda a la parte ejecutada, el cual se venció el viernes 12 de mayo cursante, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se declarará la invalidez de la providencia antes mencionada.

Así las cosas, tenemos que el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito incoado por la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial

doctora María Alejandra Galván Soracá, se entiende presentado dentro del término de Ley, debiendo surtirse el trámite de rigor.

Respecto al desistimiento de la demanda, es menester señalar que el artículo 314 del CGP, aplicable a la presente ejecución por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

De la revisión del expediente, se tiene que en el caso de marras se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 314 del CGP, para los efectos del desistimiento de la demanda, por lo que se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

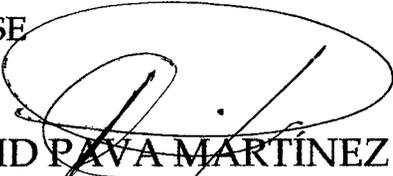
PRIMERO: Decretar la invalidez de la providencia calendada 05 de mayo del año 2023, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la ESE ejecutada, a través de su apoderada judicial doctora María Alejandra Galván Soracá, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderada de la ESE ejecutada, en los términos a que se contrae el poder a ella conferido.

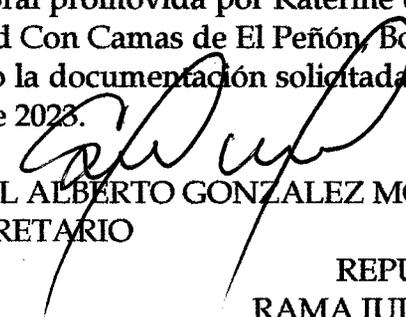
TERCERO: Se accede al desistimiento de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del CGP y en consecuencia no se surtirá el trámite a las excepciones de mérito inoculadas.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del proceso de marras, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por Katerine del Carmen Gutiérrez García contra la ESE Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar, informándole que la parte ejecutante aportó en físico la documentación solicitada en providencia que antecede. Sírvase proveer. Mayo 11 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	KATERIONE DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARCÍA
APODERADO:	MAURICIO FRANCO LANDABUR FUENTES
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN, BOLÍVAR
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00048-00.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR SUBSANADA LA DEMANDA.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: Mediante providencia que antecede esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda de referencia, y conceder el termino de 5 días a la parte ejecutante, para que aportara en físico del acto administrativo resolución No. 080 del 22 de septiembre de 2010.

III. Consideraciones: Observa el Despacho que la parte ejecutante el 4 de mayo del año que avanza, aportó la documentación solicitada en auto del 28 de abril de 2023, es decir dentro del término de ley, esto teniendo en cuenta que la providencia contentiva de la inadmisión de la demanda se notificó mediante estado No. 040 del 02 de mayo, de la anualidad que discurre, subsanando de esta manera la falencia endilgada a la demanda en la providencia antes señalada.

Acto seguido procede el despacho al estudio de la resolución No. 080 del 22 de septiembre de 2010, aportada como título de recaudo ejecutivo, apreciándose que la misma tiene inmersa en su reverso las constancias de notificación a la beneficiaria, la de ser fiel y primera copia de su original y de ejecutoria, todas suscritas por Albert López Tarazona, en calidad de gerente encargado de la ESE ejecutada.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Así mismo se vislumbra que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrime como base de recaudo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose holgadamente con el término que exigen los

artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.AC.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras, por lo que se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, al solicitar medidas cautelares, pues se señala que las medidas cautelares recaen sobre recursos de propiedad de la ESE ejecutada, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se entra a estudiar su procedencia.

Es menester señalar respecto de las medidas cautelares deprecadas, que lo primero que se debe embargar es la cuenta que el ejecutado lleve para el pago de sentencia y conciliaciones y solo en el evento de que tal cuenta no se lleve o esta no posea saldos, surge la procedencia de otras medidas cautelares.

Así las cosas, por no haberse solicitado el embargo y retención de las cuentas que la ejecutada tenga aperturada para el pago de sentencias y conciliaciones, el Despacho no decreta medidas cautelares, hasta tanto el apoderado ejecutante no la solicite.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Tener por subsanada la demanda conforme a lo considerado y librar mandamiento de pago a favor de Katerine Gutiérrez García , identificada con CC No. 39.022.693 de El Banco Magdalena, y en contra de la ESE Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar, identificado con Nit. No. 806011087-1, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$3.621.928, por el no pago de las acreencias reconocidas, en el acto administrativo No. 080 del 22 de septiembre de 2010, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través de los siguientes correos electrónicos:

gerencia@esecentrodosaludconcamas.gov.co

y

juridica@esecentrodosaludconcamas.gov.co

Los cuales han sido suministrados por el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Mario Franco Landabur Fuentes, identificado con la CC No. 1.047.387.340 y TP No. 387.340 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Pertinencia, promovida por la señora DANID FLOREZ ALMANZA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANTONIA MARIN ROCHA, INES MARIA ANTONIA MARIN ROCHA, JOSEFINA ANTONIA MARIN ROCHA y MARIA BERENA ANTONIA MARIN ROCHA, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00058-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Mayo quince (15) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA..
DEMANDANTE:	DANID FLOREZ ALMANZA.
DEMANDADO:	ANTONIA MARIN ROCHA, INES MARIA ANTONIA MARIN ROCHA, JOSEFINA ANTONIA MARIN ROCHA y MARIA BERENA ANTONIA MARIN ROCHA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00058-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial de Pertinencia, promovida por la señora DANID FLOREZ ALMANZA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANTONIA MARIN ROCHA, INES MARIA ANTONIA MARIN ROCHA, JOSEFINA ANTONIA MARIN ROCHA y MARIA BERENA ANTONIA MARIN ROCHA, una vez estudia la demanda y revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se admite o no,

Una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos". (subrayas fueras del texto original)

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayas fueras del texto original)

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., explica la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales:

" (...)"

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión de PRESCRIPCIÓN, se dirige a se declare que pertenece dominio pleno y absoluto, al demandante, por haber adquirido por prescripción ordinaria, el Predio Urbano ubicado en la Calle 19 No. 4 – 204, barrio El Matadero, del Municipio de Mompós – Bolívar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065 - 5910.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó el Certificado Catastral Especial, expedido por El Tesorero General de la Alcaldía Santa Cruz de Mompox, donde se observa, que, el inmueble objeto de la presente Acción, tienen para el mes de febrero de 2.023, un avalúo total catastral de **treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$35'454.000,00) M/CTE.**

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.023, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000,00) M/CTE.**

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción de Prescripción de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Es de advertir que, no hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

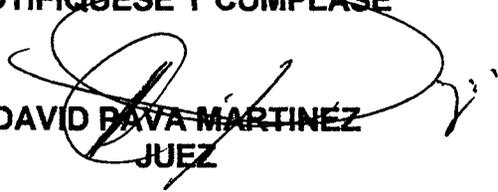
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, promovida por la señora DANID FLOREZ ALMANZA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANTONIA MARIN ROCHA, INES MARIA ANTONIA MARIN ROCHA, JOSEFINA ANTONIA MARIN ROCHA y MARIA BERENA ANTONIA MARIN ROCHA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID DAVA MARTÍNEZ
JUEZ

AS